

Reflexiones en torno al rol de los profesionales en la institución penitenciaria

Matilde Silva Pelossi

Introducción

Este trabajo es el resultado de la plasmación de ciertas inquietudes y reflexiones personales basadas en mi experiencia cotidiana como profesional en una unidad penitenciaria del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB), específicamente dentro del Grupo de Admisión y Seguimiento (GAYS) y del Departamento Técnico Criminológico (DTC).

En términos generales, intento abordar aquí una reflexión acerca del rol de los profesionales de las Ciencias Sociales dentro de la institución penitenciaria, partiendo del supuesto de que sus prácticas se han estructurado a partir la tensión existente entre los dos aspectos que definen a la pena de privación de la libertad: su función coactiva y su función pedagógica o resocializadora.

Luego de reconstruir brevemente los debates al respecto presentes dentro del campo de la Criminología y su recepción local, focalizaré y profundizaré el análisis sobre el periodo que se inaugura con la creación del GAYS en el año 1998, en tanto dispositivo institucional que nuclea a distintos profesionales.¹

Este grupo está conformado por las diferentes áreas que intervienen en la producción de los informes criminológicos, cuya labor es coordinada y centralizada por una oficina de carácter administrativo que lleva el nombre de Sección GAYS: los profesionales se desempeñan en la sección de

¹ Dejo fuera del análisis a los profesionales que se desempeñan en el sector de Sanidad –que incluye a quienes se dedican a la salud física y mental– ya que no pertenecen a la órbita del SPB.

Asistencia Social (trabajadores y/o asistentes sociales), en la de Clasificación (psicólogos) y en el área legal (abogados). Posteriormente, el DTC se crea como una instancia más de centralización del trabajo de las distintas secciones, abocado a la función específica de elaborar los dictámenes en relación a las requisitorias judiciales. Analizaré entonces la superposición funcional que han evidenciado el GAYS y el DTC, y sus implicancias en la configuración de las prácticas profesionales. Por otro lado, el GAYS también está conformado por secciones en las que se desempeña personal perteneciente al Escalafón General y Administrativo (no profesionales), abocado a las tareas de seguridad y de asistencia/tratamiento. Sólo me detendré en ellas para analizar la forma en que han articulado con las secciones ya mencionadas, y nuevamente en función de las consecuencias para la tarea de los profesionales de la institución penitenciaria.²

Históricamente los profesionales penitenciarios han estado abocados con exclusividad a la elaboración de *informes técnicos*, con el objeto de responder a las diferentes demandas judiciales que les solicitan las *evaluaciones criminológicas* respecto a la pertinencia de que los internos accedan a los beneficios que contemplan las leyes de ejecución penal en las diferentes instancias de las condenas. Partiendo de allí, podemos afirmar que los profesionales forman parte de los dispositivos de control punitivos en tanto *informantes auxiliares del Poder Judicial*.

La inexistencia de un seguimiento independiente y anterior a este tipo de demanda judicial ha contribuido a instaurar una cultura institucional en la cual las ofertas asistenciales y tratamentales, que supuestamente dan contenido al ideal resocializador, son vivenciadas como *medios* para el acceso a los mencionados beneficios. Un sistema de *premios y castigos, obediencias fingidas y mutuas especulaciones* (Daroqui, 2002) que instala la desconfianza y sospecha entre los diferentes actores del sistema, así como el escepticismo respecto a la finalidad pedagógica o resocializadora de la pena.

Este modelo de intervención profesional supeditado a la labor pericial tiene actualmente una persistencia hegemónica, a pesar de que el

² Vigilancia y Tratamiento (es el área del penal propiamente dicha, abocada a la función seguridad), Coordinación Docente (coordina administrativamente las actividades relativas a la educación formal e informal de los internos; la docencia es ejercida por personal ajeno a la institución), Talleres (gestiona y coordina las actividades relativas al mantenimiento del predio así como la oferta de actividades laborales para los internos), Visitas (lleva el control del ingreso y egreso de las visitas que reciben los internos).

paradigma de la resocialización que lo sustenta ha perdido legitimidad social e institucional. Y si bien desde el campo de la Criminología Crítica se han hecho varias contribuciones teóricas que invitan a subvertirlo, la institución penitenciaria se ha mostrado renuente a incorporarlas.

No obstante, he podido observar ciertos corrimientos, generados a partir de los sucesivos cambios implementados en las últimas décadas a nivel ministerial, en los lineamientos técnicos que regulan el trabajo de estos profesionales. El objetivo es desentrañar y problematizar su sentido y direccionalidad, partiendo de la presunción de que si bien no han implicado una subversión de su rol tradicional, en tanto no promueven nuevos dispositivos de intervención, sí han provocado ciertos desequilibrios en las relaciones de poder-saber a partir del recorte progresivo de sus incumbencias en lo que respecta a las evaluaciones criminológicas.

Trataré de analizar, entonces, las diferentes estrategias de adaptación y resistencia construidas por los mismos ante esta nueva situación, para el caso de una unidad penitenciaria específica.

Advertencias epistemológicas y recorte conceptual

En primera instancia, considero necesario hacer algunas aclaraciones respecto a mi doble inscripción en este campo, como *protagonista* y *observadora*. Sin duda, ello representó para mí cierto dilema a la hora encarar este trabajo, en el sentido de si era posible tomar la distancia necesaria con el objeto de estudio, siendo yo misma parte de él, al tiempo que esta situación me permitía acceder a determinada información –tanto de carácter formal como informal– vedada para un investigador ajeno a la institución.

La necesidad de tomar cierta distancia crítica respecto de mi inserción laboral en este campo terminó de convencerme. Ésta no es ajena al lugar institucional que ocupó dentro de la institución. Estoy pensando en el posicionamiento de los sociólogos dentro del juego de relaciones de fuerzas que operan dentro del campo penitenciario, retomando la apropiación que hacen Biscay y Vacani (2008) del concepto de *campo* de Bourdieu en tanto *sistema de fuerzas en donde los agentes que forman parte del mismo realizan diferentes apuestas, armados de diferentes tipos de capitales, para disputarse aquello que está en juego en el mismo*.

Pienso que lo que ha estado en juego en el *campo penitenciario* es la definición misma del espacio carcelario a través de diferentes discursos que intentan dar legitimidad y razón de ser a los distintos actores que forman parte del mismo, y que sobre todo contribuyen, a partir de su

puesta en tensión permanente, a la formación de una *cultura institucional* que tiende a legitimar la existencia del campo.

Al respecto es interesante mencionar que los sociólogos aparecen en este campo recientemente, con la implementación formal del trabajo interdisciplinario mediante la creación del GAYS,³ y de la mano de cierto cuestionamiento al lugar hegemónico ocupado históricamente por los psicólogos.

El concepto de *hábitus* (Bourdieu, 2010) en tanto *sistema de disposiciones adquiridas que predisponen a actuar de determinada forma, o principios generadores y organizadores de prácticas y representaciones*, me permite rescatar a los actores que intervienen en este campo y a su capacidad de agencia, esto es, la combinación permanente de acciones que tienden tanto a reproducir la estructura del campo como a transformarla. Si bien la mirada en este trabajo está enfocada sobre los profesionales, los conceptos de campo y habitus me posibilitan entender cómo los mismos redefinen sus prácticas en función del resto de los actores y lógicas discursivas que participan del campo penitenciario.⁴

Pretendo entonces dar cuenta de los matices y fisuras siempre presentes en las configuraciones discursivas hegemónicas, y entender a estas últimas como una construcción en constante proceso, que es sostenida por diferentes actores.

La crisis del ideario resocializador

El origen del lugar que los profesionales de las Ciencias Sociales han ocupado dentro del campo penitenciario sin duda debe rastrearse en los históricos debates presentes dentro del campo de la Criminología.

En el mundo occidental, desde fines del siglo XIX se ha instalado socialmente la convicción de que la *pena de privación de la libertad* tendría una doble finalidad y/o funcionalidad: *retribución* de un acto contrario a la ley y *reeducación o reinserción social* del desviado.

Esta idea sería el producto de una larga sedimentación de aportes provenientes de diferentes campos disciplinares que atraviesan al sistema punitivo.

³ Recién en la resolución 2889 del año 2004 se menciona a los mismos, entre otros profesionales, como probables ocupantes de la nueva función (coordinador técnico del GAYS).

⁴ El campo penitenciario excede a los agentes penitenciarios, e incluye también a los integrantes del Poder Judicial (jueces, defensores, jefes de despacho, etc.), de los organismos defensores de los Derechos Humanos, a los representantes de las instancias de evaluación externa (en este caso, del Ministerio de Justicia) y, obviamente, a los propios sujetos que supuestamente justifican la existencia del campo: los presos.

El primer aspecto –retributivo-coactivo– tiene su origen en las teorías clásicas del Derecho de fines del siglo XVIII, que partían del presupuesto filosófico de que el delito es un comportamiento que surge de la libre voluntad de un individuo normal, libre e igual al resto de los sujetos. Los grandes proyectos de reformas jurídicas de entonces (códigos, ordenanzas, tratados, etc.) contribuyeron a delinear al Derecho como una disciplina científica,⁵ definiendo al delito como un concepto jurídico tipificado. La pena era entonces considerada como un medio para defender a la sociedad y no para corregir al delincuente. Se aplicaba sobre el *acto* del delito y no sobre el *actor*.⁶

Las teorías criminológicas positivistas de fines de siglo XIX y principios del siglo XX pusieron especial atención en el segundo aspecto mencionado: el *fin resocializador* de la pena. Plantearon un cambio fundamental, ya que asociaron el acto criminal a determinados tipos de sujetos cuyas características anatómicas, fisiológicas y psicológicas los diferenciarían de los sujetos *normales*. Para esta escuela, el sistema penal se sustenta no tanto sobre el delito y la clasificación de las acciones delictuosas, sino más bien sobre el autor del delito y la *clasificación* de los autores.⁷

⁵ Baratta (1986) menciona en su obra, como referentes principales de esta tradición clásica del Derecho Penal, a Cessare Beccaria, Francesco Carrara y Filangieri Romanossi –entre otros– en Italia; a Jeremy Bentham en Inglaterra y a Anselm Von Feuerbach en Alemania.

⁶ Baratta (1986) explica cómo estas teorías liberales sientan las bases de algunos principios fundamentales de lo que define como “ideología de la defensa social”, que constituye el pilar más fuerte del imaginario colectivo construido en torno a la institución carcelaria y que le da su legitimación desde entonces:

· *principio de legitimidad*: el Estado, como expresión de la sociedad, está legitimado para reprimir la criminalidad.

· *principio del bien y del mal*: la desviación criminal es el mal y la sociedad es el bien. El delincuente es un elemento negativo y disfuncional del sistema social.

· *principio de culpabilidad*: el delito es expresión de una actitud interior reprochable, contraria a los valores o normas de la sociedad aún antes de ser sancionado por el legislador.

· *principio del fin o de la prevención*: como sanción abstracta, la pena tiene la función de crear una contramotivación al comportamiento criminal; y como sanción concreta, la función de resocializar.

· *principio de la igualdad*: la ley penal y la reacción penal es igual para todos.

· *principio del interés social y del delito natural*: el número central de delitos definidos en los códigos centrales de las naciones civilizadas representa la ofensa de intereses esenciales a la existencia de toda sociedad.

⁷ Como referentes de las corrientes positivistas Baratta menciona a Gabriel Tarde en Francia, a Franz Von Litz en Alemania, y fundamentalmente, en la escuela italiana, a Cesare Lombroso, Enrico Ferri y Raffaele Garófalo.

A partir de allí se instala una tensa relación de complementariedad entre los dos aspectos de la pena. Los discursos jurídicos legitimarán su argumentación utilizando estratégicamente los de otros saberes disciplinarios, como la Psiquiatría o las Ciencias Humanas, para aplicar sus dispositivos punitivos/correctivos sobre el cuerpo de los presos.⁸ Es entonces cuando la privación de la libertad se erige en la *pena por excelencia* del moderno sistema penal.⁹

A partir de 1930 emergen nuevas teorías criminológicas que comienzan a cuestionar poco a poco algunos supuestos de esta *ideología de la defensa social*.

Desde el campo de la Sociología norteamericana, el estructural-funcionalismo contribuye a desmitificar los *principios del bien y del mal* y de la *culpabilidad*, cuestionando el supuesto del carácter anómalo y patológico de los actos desviados, y remitiendo sus causas a las tensiones propias de toda estructura social.¹⁰ Las teorías de *las subculturas criminales* (Shaw, Sutherland, Cohen, Cloward, Ohlin, entre otros) relativizan la universalidad de los valores que postula el Derecho Penal, estudiando los sistemas de creencias y valores de las bandas juveniles, que aparecen como una alternativa integradora para aquellos jóvenes *excluidos* de los valores de la cultura dominante en las sociedades industrializadas.

Pero son las Teorías de la Reacción Social las que implican un giro paradigmático en la historia de la ciencia criminológica, en tanto proponen la inversión de su objeto de estudio. El origen y las causas de la

⁸ Foucault “todo un conjunto de juicios apreciativos, diagnósticos, pronósticos, normativos, referentes al individuo delincuente han venido a alojarse en la armazón del juicio penal. Otra verdad ha penetrado la que requería el mecanismo judicial: una verdad, que trabada con la primera, hace de la afirmación de culpabilidad un extraño complejo científico-jurídico”. En Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo XXI Editores. Argentina. 1989.

⁹ En “La verdad y las formas jurídicas” (1992) Foucault analiza el pasaje desde las teorías de la retribución (escuela liberal clásica) hacia las de la prevención y rehabilitación (escuela positivista). En la primera la pena de prisión aún no era una alternativa penal. Recién con las segundas se establece como forma de castigo prototípica.

¹⁰ Contraponiéndose a las ideas hobbesianas que postulaban la tensión individuo-sociedad, Durkheim sostuvo que los actos desviados son un factor *necesario y útil* al “equilibrio social”, que contribuye a reafirmar el sentimiento colectivo y la conformidad a las normas; Merton, a su vez, estudia cómo los mismos son el producto de una tensión entre los fines y valores culturales que una sociedad impone, y las posibilidades o medios diferenciales que tienen los sujetos de alcanzarlos en función sus diferentes inscripciones dentro de la estructura económica-social.

criminalidad son buscados en el *sistema penal* y sus dispositivos criminalizantes, y no ya en el *sujeto criminal*.

Desde el Interaccionismo Simbólico (Becker, Goffman, Kitsuse, Lemert, Schur y Sack) y la Etnometodología (Berger y Luckmann, Cicurel, Garfinkel, Mc Hugh, Sheff) se estudia cómo la identidad y el status social del sujeto desviado se conforman a partir de la intervención estigmatizante e instituyente de los órganos oficiales de control punitivo (policías, jueces, etc.). La criminalidad ya no es entendida como una cualidad ontológica y objetiva sino como *construida* a través de procesos de definición y reacción. Así, sientan las bases de una crítica fundamental al principio del fin reeducador o resocializador de la pena.

Complementariamente a ello, las Teorías del Conflicto (retomando a Dahrendorf y a Coser, Vold y Turk) estudian los mecanismos de distribución de poder que otorgan a ciertos grupos la facultad de intervenir y decidir en todas las instancias del sistema penal (creación de leyes, administración de justicia y ejecución de las penas), poniendo en evidencia la selectividad con que opera este sistema (la impunidad que gozan los crímenes organizados de “cuello blanco” y la fuerte persecución de los “delitos contra la propiedad”).

En este sentido, desde el campo de la Criminología se han hechos varios aportes que invitan a desnaturalizar y relativizar los conceptos de delito y pena, poniendo en evidencia la brecha existente entre su *función* real como instrumentos de control social (teorías realistas) y su supuesto y encubridor *fin* resocializador (teorías idealistas).¹¹

Durante la década de los 60 se profundizaron las críticas al sistema penal y a las instituciones totales. Se instaló en el campo de la Criminología una fuerte disputa entre *reformistas*, quienes proponían la implementación de medidas que tendieran a minimizar los efectos más represivos y vulnerabilizantes de la prisión, como la aplicación de formas alternativas a la privación de la libertad como pena, y los *abolicionistas*, quienes apuntaban directamente a abolir el sistema penal y a promover otras formas de resolución de conflictos. Estos últimos acusaron a los primeros de mantener cierta complicidad con el sistema.

Más allá de estos debates (Cohen, 1988),¹² Baratta (1990) sostiene

¹¹ Ferrajoli, L. “El Derecho Penal mínimo.” Universidad de Camerino; Baratta, A. Op Cit.; Carranza, E. Op Cit.

¹² El autor argumentó que los programas de des institucionalización habían resultado en la propagación de nuevos mecanismos de control social, que más que reemplazar a la

que no deberían desestimarse algunos de los *logros reformistas* frente a un nuevo contexto de anclaje de teorías ultra represivas de corte conservador que emergieron a partir de la década del '80. Entonces parecía haber llegado el agotamiento y el fin de la *criminología crítica*. Mientras tanto, la *criminología oficial* se aggiornó, abandonando los ideales reformistas y reorientando su discurso y políticas hacia una criminología administrativa a-teórica cuyo único objetivo era *controlar el delito y contener grupos de riesgo* (Feeley, 2008; Feeley y Simon, 1995). Sin duda este viraje hacia lógicas neo-punitivistas debe ser entendido dentro de un contexto mundial de retirada de las *políticas welfaristas* de inclusión social, lo que implicó serios retrocesos en materia de política criminológica.¹³

Sacando provecho de las críticas al Positivismo provenientes de perspectivas criminológicas más radicalizadas, se reactualiza entonces la función meramente coactiva y defensiva de la pena que sustentaban las teorías criminológicas clásicas. Paradójicamente, el develamiento de las reales funciones de la prisión ha contribuido más a reforzarla que a cuestionarla.

La recepción regional e institucional de estos debates y la génesis de la labor criminológica pericial en el SPB

En América Latina, los efectos represivos de estas políticas neo-punitivistas se ven potenciados dentro de un contexto que se caracteriza por los mayores niveles de pobreza, exclusión y desigualdad social, y, por lo tanto, por el mayor porcentaje de población pasible de ser usuaria de unos sistemas judiciales y penitenciarios que enfrentan serios problemas de infraestructura, corrupción y persistencia de lógicas militarizadas, y que por lo mismo cuentan con graves dificultades para cumplimentar los estándares en materia de derechos humanos vigentes en las normativas nacionales e internacionales.

No podemos dejar de mencionar que el ideal resocializador funcionó como paradigma o marco interpretativo, en tanto legitimaba y daba senti-

prisión se sumaban y complementaban a la misma, abarcando a nuevos sectores de la población.

¹³ Reinstauración de la centralidad de la pena privativa de libertad que se tradujo en la construcción de más cárceles, aumento de población detenida, retroceso de las formas alternativas a la misma, utilización de la “mano dura” y de la represión tanto en la calle como en los ámbitos de encierro, empeoramiento de las condiciones de detención –hacinamiento, falta de asistencia y tratamiento–, endurecimiento de penas a partir de diversas reformas legislativas, etc.

do a la institución y a sus agentes ante la sociedad, pero, en lo concreto, sus preceptos y programas nunca fueron llevados a cabo por completo en ningún sitio. Las políticas penitenciarias de asistencia y tratamiento siempre representaron una nimiedad en relación al despliegue del aparato represivo que ponía en evidencia la real naturaleza de la cárcel.

Carlos Aguirre (2009) sostiene que en América Latina las prisiones no jugaron un lugar central en las políticas de control social de los gobiernos pos-coloniales, sumidos en otras problemáticas. La crisis financiera y política de los Estados nacientes impedía encarar reformas de gran envergadura en los sistemas penitenciarios, acordes a las pretensiones de algunas elites políticas locales de emular los modelos penitenciarios modernos de las metrópolis. Hacia fines del siglo XIX, las prisiones modelo construidas en varios países latinoamericanos representaban una excepción dentro de un archipiélago de prácticas punitivas pre modernas heredadas del período colonial. El autor señala que entre 1900 y 1930, la Criminología y la Penología científicas tuvieron su apogeo en la región, donde la Medicina ejerció un lugar predominante, influyendo en el diseño de los regímenes carcelarios, la implementación de terapias punitivas y la evaluación de la conducta de los presos. No obstante apunta el fracaso de la mayoría de estos proyectos reformistas, aunque la penitenciaría de Buenos Aires y su Instituto de Criminología son destacados como una excepción dentro de este contexto de continuidad con las prácticas punitivas anteriores.

Bergalli (2002) dirá que la Criminología fue relegada en la Argentina a un uso de simple técnica administrativa para la clasificación de los internos, retomando los criterios de *peligrosidad* y quedando entonces anclada a preceptos normativos positivistas que se reeditarán hasta la actualidad.

Alberto Domínguez¹⁴ rastrea los orígenes de la labor profesional penitenciaria dentro del SPB analizando la historia de los informes técnicos. Sostiene que la misma es producto de las diferentes interpretaciones que se han dado a los códigos de ejecución penal durante los últimos 55 años y de los cambios en los lineamientos técnicos implementados por los distintos directores que se sucedieron en el Instituto de Clasificación.¹⁵

¹⁴ Domínguez, Daniel Alberto. “La fuerza de la libertad. Pasado, actualidad y futuro de las cárceles para una política criminal preventiva” UCALP, La Plata, 2004.

¹⁵ Área con sede en la Jefatura del SPB de la cual dependen técnicamente todas las áreas del GAYS. Desde allí se bajan las resoluciones ministeriales a las Unidades. El nombre del área delata sin duda su impronta positivista.

En tal sentido señala que durante la primera mitad del siglo XX predominan los estudios criminológicos cargados de detalles, en los que se despliega todo el saber científico de la época con claras reminiscencias positivistas. Sin duda, allí ejercieron un lugar de poder el denominado *Modelo Médico Hegemónico* y los profesionales de la Salud Mental. Hacia la segunda mitad del siglo se empieza a observar un corrimiento hacia las Ciencias Sociales, dando intervención a las pericias ambientales que enfocan su atención sobre el entorno social del cual emergerían los delincuentes. Aparece también entonces –y de forma paralela– otro tipo de informes, más reducidos, en respuesta a las diferentes solicitudes judiciales. En ellos se observan las primeras consideraciones criminológicas que relacionan al hombre con su delito. A partir de 1960 se empieza a trabajar en grupo en la realización de los informes breves.¹⁶ También aparecen entonces los puntos exigidos por el Código de Ejecución Penal en cuanto a orientación sobre las diferentes propuestas tratamentales y/o asistenciales de la institución: trabajo, educación, disciplina, etc. Así se va delimitando lentamente el rol de los profesionales en la institución penitenciaria, supeditado a la labor pericial de evaluación y en función de la demanda judicial.

Los profesionales del GAYS y el recorte de las evaluaciones criminológicas

Podemos rastrear la supervivencia de los preceptos normativistas criminológicos tanto en las normativas jurídicas como en aquellas que regulan las prácticas de los profesionales penitenciarios. Estas lógicas anacrónicas conviven con las nuevas políticas neo-punitivistas, reconfigurando la particularidad de la idiosincrasia cultural institucional en la actualidad.

Habiendo analizado las lógicas discursivas que están en tensión en el campo penitenciario y su recepción local, y recorrido brevemente la génesis de la labor profesional criminológica en el ámbito del SPB, me abocaré a continuación al período que se inaugura con la creación del GAYS.

En el año 1998 entra en vigencia la Ley de Ejecución Penal 12.256 y con ella la implementación formal del trabajo interdisciplinario dentro del ámbito de las unidades penitenciarias del SPB, a cargo de los Grupos de Admisión y Seguimiento (GAYS).

¹⁶ Pero si bien el informe final era firmado por varios profesionales y agentes penitenciarios de diferentes secciones, era una sola persona la que realizaba las entrevistas al interno. Al respecto el autor menciona la casi exclusividad de los psicólogos en la realización de las entrevistas y en la confección de los informes.

En los artículos 27 y 28 se establece que:

En todos los establecimientos penitenciarios funcionará un Grupo Interdisciplinario de Admisión y Seguimiento (GAYS) que tendrá por misión la evaluación integral de los procesados y condenados para proponer la ubicación y/o reubicación en los diferentes regímenes y/o modalidades.

Recién en el año 2004 el Decreto 2889 reglamentó estos artículos, definiendo las incumbencias y modalidades de implementación de los objetivos asignados al GAYS.¹⁷

Si bien en el mismo artículo se menciona que “los integrantes del grupo de admisión y seguimiento con los colaboradores de las áreas respectivas estarán comprometidos en el acompañamiento de los internos en la tarea de asistencia y/o tratamiento”, todo el contenido del decreto está abocado a delimitar y reglamentar el trabajo de *evaluación*, que es definido como el fin primordial del grupo.

En el artículo 5° se reglamenta la forma de intervención del grupo respecto a los informes de admisión, y en el 6° respecto de los informes de seguimiento. En ambos se consigna que se deben evaluar “las actitudes y respuestas de los internos respecto a los ofrecimientos institucionales” (en las áreas de visita, educación, convivencia, trabajo, tiempo libre y asistencia psicosocial) y elaborar las propuestas tanto de permanencia o reubicación en los regímenes y modalidades, así como las diferentes alternativas de externación.¹⁸

¹⁷ Respecto a estos últimos, es interesante destacar que se los enmarca desde nuevos fundamentos conceptuales que intentan tomar distancia de los reduccionismos psicologizantes clásicos: “El grupo de Admisión y Seguimiento tendrá por misión la **evaluación** de los procesados y condenados a partir del abordaje del sujeto como emergente de un contexto socio-histórico-cultural y estará orientada a la comprensión del hombre, contemplando su historia individual, familiar y social, a fin de reconocer sus necesidades y potencialidades” (art. 4°). (La negrita es mía).

¹⁸ El sistema penitenciario contempla regímenes diferenciados para internos procesados y penados, en tanto los primeros son caracterizados por la **asistencia** y los segundos por la **asistencia y/o tratamiento**. La diferencia, establecida en función de la situación procesal en que se hallan los detenidos, se basa en la supuesta finalidad tratamental de la pena y en el principio de que la misma no puede pesar sobre aquellos internos en los que aún no se ha comprobado responsabilidad penal. Esto implica que determinadas actividades ofrecidas por la institución constituyen un derecho para los procesados, mientras que son un deber para los penados (el trabajo y la asistencia psico-social). El concepto compuesto grafica

Se establecen también ciertos criterios de organización de dicho trabajo de evaluación: “las reuniones de seguimiento (juntas) como evaluaciones periódicas, se realizarán con una frecuencia no inferior a los 6 meses y el respectivo informe de seguimiento será confeccionado dentro de los 30 días corridos”.

Teniendo en cuenta que los plazos estipulados implican una mayor frecuencia de evaluación que la requerida por las instancias judiciales ante la inminencia de un beneficio, se habilita en cierta forma a que el trabajo de seguimiento anteceda y sea independiente de la demanda judicial.

En este contexto, las resoluciones ministeriales se imponen como un intento de regular el trabajo de estos profesionales, normando los contenidos de los informes y dando un encuadre institucional a la tarea de seguimiento. Veremos que puede reconocerse cierta direccionalidad en los sucesivos lineamientos técnicos, los cuales han tendido a restringir paulatinamente *las evaluaciones criminológicas, los pronósticos de reinserción social y los dictámenes* presentes en los mismos. Sin duda, esto ha implicado un recorte de las incumbencias de los distintos profesionales penitenciarios.

Antes de abordar las sucesivas modificaciones sobre los informes de evaluación, me interesa resaltar el primer precedente para jerarquizar la tarea de seguimiento e independizarla de la demanda judicial.

En el año 2006, con la implementación del Departamento Técnico Criminológico (DTC) en el marco de cada Unidad Penitenciaria, se intenta desligar al GAYS de la función de elaborar dictámenes en relación a las requisitorias judiciales,¹⁹ y, de esta forma, circunscribir la tarea de

la contradicción y tensión entre el fin coactivo y el pedagógico de la pena, y nos remite al debate acerca de si puede trabajarse por el segundo objetivo en un marco de imposición. Y refleja la persistencia en las leyes de las perspectivas positivistas correccionalistas. Respecto a las diferentes modalidades contempladas, hay un debate no zanjado y un vacío legal, producto de la superposición de dos normativas: la Ley provincial 12.256 y la Ley Nacional de la Pena Privativa de la Libertad 24.660. Esta última, en los artículos 6° y 12°, contempla el tránsito de los internos por diferentes regímenes de asistencia y tratamiento que varían en función de la mayor o menor rigidez de sus normas de seguridad, y en las posibilidades de acceso a determinados beneficios que implican su integración paulatina al contexto social extra-institucional (salidas transitorias, libertades asistidas y condicionales, morigeración de las penas, etc.). Si bien la ley 12.256 no establece un régimen de progresividad, es necesario tener en cuenta que a nivel informal los profesionales toman dicho criterio para proponer la reubicación de los internos dentro de los diferentes regímenes y modalidades disciplinarias y su acceso a los diferentes beneficios.

¹⁹ Hasta entonces, si bien el GAYS debía elaborar una conclusión pronóstica respecto al

evaluación y seguimiento a la elaboración de las propuestas tratamentales o asistenciales ajustadas a cada caso. Esta descentralización generó efectos contradictorios y fue necesario insistir sobre este aspecto por medio de nuevos documentos. Pero veamos en primer lugar cómo se fueron regulando los contenidos de estos informes

En el mismo año, la Resolución 1810/06 estableció los primeros criterios para la confección de los informes criminológicos interdisciplinarios, implementando dos tipos de legajos: el *legajo técnico* (para los procesados) y el *legajo técnico criminológico* (para los penados).²⁰

La diferencia establecida respondió a las restricciones –que se impusieron entonces– de efectuar *consideraciones criminológicas* sobre los procesados. Se estableció que la posibilidad de analizar la relación subjetiva que entabla el sujeto con el hecho delictivo que se le imputa, debía quedar reservada para los internos que contaban con condena firme. Restricción que implicaba un primer revés a las intervenciones de los psicólogos –si se tiene cuenta que hasta entonces las mismas ocupaban un lugar central en sus evaluaciones– y a la posibilidad de fundamentar dictámenes desfavorables en este tipo de diagnósticos. Sin duda se intentaba de esta forma acotar y regular el uso de nociones y conceptos positivistas que reproducían criterios de peligrosidad. Cabe destacar la implicancia de este recorte si se tiene en cuenta que la mayor parte de los internos detenidos en la Provincia son procesados.

No obstante, esta resolución dejó intacta una de las funciones hasta entonces primordiales de los psicólogos en la institución: la de *evaluar las características de la estructura de personalidad del interno*, como se establece en el Decreto 2889.

En el año 2007 se avanza aún más en estas restricciones. La Resolución 4343 implementa entonces un *doble legajo*: uno de ellos, el *legajo técnico*, que sería aplicable a todos los internos y que sólo debería contener *datos objetivos* atinentes a las *características socio-históricas* de los mismos. Otro, el *legajo forense*, elaborado únicamente por psicólogos de la sección Clasificación, destinado sólo a aquellos internos penados

beneficio de externación a evaluar, la misma no era definitiva, en tanto se elevaba a la Junta de Selección, el organismo con sede en la Jefatura del SPB que tenía la función de elaborar el Acta Dictamen definitiva.

²⁰ Ambos contendrían los informes que las diferentes áreas elevan al GAYS, así como el informe integral y el acta-dictamen (efectuado por el Departamento Técnico Criminológico –DTC–).

por haber cometido delitos contra la vida y la integridad sexual, y que contendría *datos subjetivos* (entendiendo por tales no sólo a las *consideraciones criminológicas* sino también a las evaluaciones de la *estructura de personalidad*). Se establece allí que este último debía enviarse por cuerda separada a los juzgados, y no debía tenerse en cuenta para la elaboración del informe interdisciplinario ni del acta dictamen. En éstos, que formaban parte del legajo técnico, las evaluaciones psicológicas sólo debían intervenir haciendo referencia a “las modalidades de ajuste al medio institucional por parte de los internos, y consignando propuestas treatmentales y asistenciales específicas”. De esta forma se restringe entonces la posibilidad de realizar inferencias psicológicas (consideraciones criminológicas y ahora también diagnósticos de la estructura de personalidad) no sólo para los procesados, sino también para la mayor parte de los penados, limitándolas a ciertos tipos delictivos. Ello sin duda también implicó que se limitaran aún más los elementos pasibles de ser retomados en los dictámenes.

Estas modificaciones generaron un gran desconcierto, en tanto se atacó uno de los elementos hasta entonces central de los informes psicológicos, como lo era análisis de las estructuras de personalidad. La diferenciación entre datos objetivos y subjetivos provocó una fuerte resistencia, que se tradujo en discusiones en las que se ponía en cuestión la pertinencia de plantear la posibilidad de esta escisión sin vaciar de especificidad al informe psicológico que formaba parte del legajo técnico. Y justamente éste fue el resultado, en tanto en ellos generalmente se terminaron replicando los datos de las otras áreas. Resulta notable la dificultad y/o resistencia por parte de los psicólogos penitenciarios a reducir sus análisis a diagnósticos situacionales que den cuenta del padecer o transitar subjetivo de los internos por la institución. Pero debe entenderse la resistencia de los mismos a dejar de lado las consideraciones criminológicas en sus informes, teniendo en cuenta que éstos responden generalmente a un pedido que implica la posibilidad de externación de los detenidos.

La Resolución del 02 de abril del 2010 constituye un paso más dentro de la tendencia marcada. La misma establece la implementación de un *nuevo y único informe para los procesados* que debe constar solamente de los datos provenientes de los informes de las Áreas Vigilancia y Tratamiento, en los que se evalúa alfanuméricamente²¹ la adaptación de los internos

²¹ La *conducta* es la evaluación numérica (que oscila entre el 0 y el 10) calculada trimes-

a los diferentes regímenes disciplinarios. De esta forma se recorta no ya la posibilidad de evaluación psicológica de los procesados, sino también la evaluación interdisciplinaria de los mismos ante las requisitorias judiciales. Así, la evaluación de los procesados ya no sería incumbencia de los equipos técnicos profesionales que conforman el GAYS y el DTC.

En este caso, la resistencia se hizo particularmente notable en otros actores del campo: los jueces. En relación a este nuevo informe, aquello que es planteado como excepcionalidad en el artículo 2º –la posibilidad que tienen los jueces de requerir en algunos casos las evaluaciones integrales criminológicas– se convierte en el salvoconducto que permite hacer caso omiso de la misma Resolución. Hay que entender la radicalidad de esta medida, si se tiene en cuenta que, en caso de aplicarla, los jueces se encontrarían ante la situación de contar con menos elementos para fundamentar sus dictámenes,²² más aún dentro de un sistema penal en el que la mayor parte de la población detenida es procesada. Cabe preguntarse cuál sería el escenario para los profesionales del GAYS en el caso de que se aplicara estrictamente esta restricción, en tanto se reduciría también en la misma proporción su trabajo, teniendo en cuenta que no se han establecido aún otros dispositivos de intervención profesional. Pero en lo que se refiere a la Unidad Penitenciaria aquí analizada, esta medida no ha reportado una merma significativa en la demanda de informes criminológicos.

Por otro lado, con respecto a los informes criminológicos aplicables a los penados, esta última Resolución restringió también la posibilidad de fundamentar en la *reincidencia delictiva* y en la *ausencia de contención socio-familiar*, dictámenes desfavorables en relación a los beneficios judiciales (arts. 6º y 7º). Explícitamente se intenta circunscribir los contenidos de los informes técnicos a una evaluación del desempeño institucional de los internos, instando a dejar de lado tanto los análisis respecto a la vida previa a la detención como los pronósticos de reinserción social: “las conclusiones de los informes técnicos criminológicos deberán fundarse primordialmente en circunstancias objetivas debidamente acreditadas relativas a la conducta observada dentro de la institución

tralmente en función de la presencia o ausencia de sanciones disciplinarias. La misma viaja con los internos en su tránsito por las diferentes Unidades. El *concepto*, en cambio, es particular de cada Unidad, y es una evaluación de carácter cualitativo (que oscila entre malo y ejemplar) que se fundamenta en las relaciones convivenciales que mantienen los internos tanto con el personal como con *sus pares* (expresión utilizada para hacer referencia a los otros internos).

²² Al respecto hay que mencionar que los dictámenes del DTC no tienen carácter vinculante.

penitenciaria” (art. 4°). Sin duda esto representa no sólo un recorte de las incumbencias de los psicólogos, sino también de las correspondientes a los asistentes sociales, lo cual también fue vivenciado por estos últimos como un ataque a la especificidad de su intervención.

Se vuelve necesario reiterar que en tanto el seguimiento por parte de los profesionales hacia los detenidos vaya por detrás de la demanda judicial, resulta difícil que la evaluación no esté direccionada de alguna manera, aunque sea indirecta, hacia la elaboración de pronósticos de reinserción social.

También se establece allí que las conclusiones deben estar acompañadas de las pruebas respectivas que permitan acreditarlas:

en las valoraciones psiquiátricas o psicológicas deberá hacerse mención de los tratamientos suministrados acompañando los respectivos protocolos, la relación sucinta de las entrevistas y los resultados de test y demás exámenes realizados. (art.4°)²³

Cuando las indagaciones preliminares de asistentes sociales o trabajadores sociales indicaren dificultades socio-ambientales, la opinión definitiva deberá condicionarse a la visita en el lugar en que reside el núcleo familiar del interno. (art. 7°)

La falta de inclusión en tareas laborales o actividades educacionales del interno en el ámbito penitenciario, sólo podrán ser tomadas como parámetros objetivos desfavorables en tanto se haya dejado debida constancia de la real existencia del cupo y del ofrecimiento concreto para hacerlo en la o las Unidades en las que fuera alojado el individuo durante el cumplimiento de la pena. (art. 5°)

Se intenta de esta forma propiciar el desplazamiento del foco del análisis y la evaluación desde una mirada individualizante hacia otra que pueda dar cuenta de los diferentes dispositivos de intervención utilizados con miras a favorecer la reinserción social de los detenidos (tanto en la vida intramuros como extramuros). Se procura alentar de tal manera una tarea

²³ Cabe aclarar que no se menciona el doble legajo implementado mediante la Resolución 4343, haciendo referencia a un solo informe psicológico. Por omisión, intencional o no, se deja sin efecto al legajo forense, en el que podían asentarse las consideraciones criminológicas y los análisis de estructuras de personalidad.

de seguimiento que no esté absorbida por la evaluación del desempeño individual de los internos, y pueda volcarse sobre sí misma revisando y reorientando sus prácticas hacia los objetivos de asistencia y tratamiento.

En el año 2011 se implementa la Resolución 4723, unificando en un solo documento las resoluciones anteriores, y desde el Instituto de Clasificación se aprueba un *Manual de Procedimiento* para regular el trabajo de los GAYS y DTC. Allí se pone especial énfasis en las incumbencias de cada uno: “el DTC funciona como nexo entre los juzgados y la Unidad deslindando de dicha función al GAYS”. Y se reitera la necesidad de separar la tarea de seguimiento –que le compete al GAYS– de la de evaluación ante las requisitorias judiciales, diciendo explícitamente:

“las denominadas informalmente juntas por beneficios (Seguimiento) no están contempladas en el decreto, habida cuenta de que en términos ideales, toda la población tendría evaluaciones vigentes si se respetaran los plazos mencionados (6 meses), y no se tomaría contacto con el caso la primera vez ante la llegada del oficio”.

Se vuelve a insistir entonces sobre la necesidad de redefinir y reorientar la tarea de seguimiento.

Respecto a las entrevistas individuales y a las Juntas de Admisión y Seguimiento, resulta interesante la especial atención que, en dicho Manual, se pone en el *encuadre* de la tarea, insistiendo en la necesidad de establecer mecanismos de comunicación dialógica con la persona a evaluar.

En relación a las primeras, se vuelve a poner también particular énfasis en los contenidos de los informes psicológicos, con la intención de erradicar los perfiles psicológicos.²⁴ Al respecto se aclara que:

la finalidad de la entrevista no debe ser arribar a un perfil psicológico del interno, ya que esto trae aparejado un sinnúmero de interpretaciones contradictorias...el uso del perfil como dato criminológico tiende a justificar a posteriori el hecho delictivo como consecuencia de ese perfil o serie de rasgos psicológicos.

Se establece una consideración respecto a las evaluaciones criminológicas que introduce el concepto de *responsabilidad compartida*:

²⁴ Al respecto se hace una detallada ejemplificación de categorías de raíz positivista, ampliamente utilizadas en los mismos, con el objeto de erradicarlas: labilidad yoica, déficit yoico, fallas en la estructuración superyoica, vulnerabilidad psíquica, baja tolerancia a la frustración, etc.

Con relación a la responsabilidad el psicólogo debería apuntar a que el individuo logre desplazar el delito del campo moral, religioso, jurídico...para inscribirlo en un campo de lenguaje...para poder apuntar a una verdad discursiva: esto es que el delito, en tanto significativo, se articule a la historia del sujeto, historia que no es sin Otros, de lo que se deduce que de hablar de responsabilidad, la misma debe pensarse como compartida entre todos los que participan en la vida de la persona.

En relación a las juntas de Admisión, se menciona la importancia de la “presentación de los integrantes del grupo, definición, objetivos y alcances del mismo, así como la utilización del espacio a fin de brindar información legal, social, etc.”. Y en relación a las juntas de Seguimiento se pone especial énfasis en “la devolución” que el grupo debe hacer al detenido una vez que se resolvieron en forma interdisciplinaria las propuestas treatmentales para el mismo: “se apunta a esclarecer el porqué de las recomendaciones sugeridas, en tanto el sujeto posee capacidad y derecho de conocer aspectos de sí que han sido aportados por él durante el proceso de evaluación”. Las mismas recomendaciones se hacen en relación al tipo de comunicación que debe promoverse en las diferentes instancias de entrevista individual previas a la junta.

Estos aportes resultan interesantes en un contexto en el que históricamente se han venido reproduciendo dispositivos de tipo inquisitorio, en los cuales los detenidos son sometidos constantemente a interrogatorios.

Las estrategias de resistencia y adaptación

Puedo dar cuenta de las resistencias y dificultades para implementar la separación funcional de la tarea de seguimiento de la de evaluación ante los requerimientos judiciales, lo que no sólo se ha traducido en los contenidos de los informes sino también en la diagramación cotidiana de las tareas y funciones de los profesionales.

Aún después de la implementación de estas resoluciones, el *seguimiento* sigue absorbido en la elaboración de *informes técnicos de evaluación*²⁵ destinados a responder a las diferentes demandas judiciales. En ellos básicamente se evalúa la pertinencia de que los internos accedan

²⁵ Denominados ‘informes integrales’, en los que se extractan los contenidos de los diferentes informes de entrevista elevados al GAYS desde las distintas áreas, y se arriba a una conclusión.

a los beneficios de cambio de régimen o externación anticipada que contemplan las leyes de ejecución penal. De este modo, el seguimiento profesional queda pegado, confundido y delimitado por determinadas categorías legales y tiempos procesales, asimilando la función del profesional a la de un *perito auxiliar de la justicia*.

Esto se ha traducido en una ausencia real de los profesionales en la cotidianeidad institucional de los internos, y, por lo tanto, en las tareas de asistencia y tratamiento que supuestamente dan contenido al fin resocializador de la pena.

La inexistencia de un seguimiento profesional independiente y anterior a este tipo de demanda judicial ha contribuido a instaurar una cultura institucional, reproducida por todos los actores que forman parte del sistema penitenciario (personal de seguridad y profesionales, representantes del poder judicial e internos), en la cual las propuestas de asistencia y tratamiento institucionales –trabajo, educación formal e informal, asistencia psicológica, etc.– son significadas en tanto *medios* para el acceso a los mencionados beneficios. Una cultura de mutuas especulaciones y obediencias fingidas, donde las evaluaciones e intervenciones profesionales están atravesadas por la *lógica de premios y castigos* que caracteriza al medio carcelario (Daroqui, 2002).

La implementación de los DTC por medio de la Resolución 1810/06 generó efectos contradictorios. Si bien su supuesta intención era jerarquizar e independizar la tarea de Seguimiento, tendió a producir el efecto inverso, al acercar aún más a los profesionales de las unidades a la tarea de elaborar el dictamen definitivo eliminando intermediarios con las instancias judiciales, tal como lo era la Junta de Selección. En los hechos, las reuniones de junta convocadas desde el GAYS terminaron reemplazando a la Junta de Selección, siendo de hecho las *juntas de seguimientos* denominadas informalmente *juntas de beneficios*; de allí la diferenciación remarcada en el mencionado Manual. El objetivo que sigue dando sentido al encuentro del grupo es la evaluación de los beneficios solicitados por las instancias judiciales y la elaboración de los respectivos dictámenes. Incluso la dinámica organizacional del GAYS está dictada por los tiempos judiciales, con lo cual generalmente un interno es evaluado recién en la instancia en que puede acceder a algún beneficio; si se tiene en cuenta que en general pueden hacerlo a la mitad de la condena, es claro que hay un abandono durante el tiempo de detención previo. Por otro lado, cuan-

do se llega a esta instancia se desatienden las necesidades concretas que puedan tener los detenidos, en tanto la mirada sólo tiende a focalizarse en la elaboración del dictamen respecto al beneficio en cuestión. El seguimiento profesional se reduce entonces a la elaboración de pronósticos de reinserción social, aún después del coto puesto a los mismos a través de la Resolución 02. Y la inserción de los internos en las diferentes áreas de la Unidad es analizada en términos de *desempeño individual* y no de *necesidades/derechos* a ser cubiertos o garantizados por la institución.²⁶

No hay una tarea real de seguimiento que implique una articulación con los diferentes dispositivos de asistencia y tratamiento. Los profesionales se mantienen ajenos y des-implicados de las decisiones institucionales que atañen a las posibilidades laborales, educativas, recreativas y de socialización intramuros de los internos, interviniendo sólo para *evaluar el desempeño individual* de los mismos en ellas.

Como contrapunto, simbólicamente hay una construcción compartida del “espacio de Junta como “espacio de los profesionales”, aun cuando el artículo 1° del Decreto 2889 establece que la misma está conformada por los representantes de todas las áreas. Ello se ve claramente en la ausencia recurrente de varios de ellos en dicho espacio, o en su escasa implicancia, en tanto se muestran muchas veces reticentes a participar. Los informes que las otras áreas elevan al GAYS son siempre escuetos, limitándose a responder a una demanda entendida como meramente administrativa, y haciéndose eco también de un enfoque individualista que rehúye hacer mención de los obstáculos institucionales que dificultan el acceso y la continuidad de los internos en las diferentes actividades (ello hace difícil la posibilidad de acreditar formalmente la real oferta de servicios, tal como lo estipulara la Resolución 02).

Sin duda esta situación genera problemas para diseñar e implementar propuestas tratamentales y asistenciales en forma coordinada, más allá de que este objetivo no es asumido por los profesionales penitenciarios.

Por otro lado, cabe llamar la atención sobre el absurdo de este su-

²⁶ Al respecto véase Baratta (1990), quien propone redefinir el concepto de *tratamiento* como *servicio*...“deben ser ofrecidos al detenido toda una serie de servicios que van desde la instrucción general y profesional hasta los servicios sanitarios y psicológicos, como una oportunidad de reintegración y no como un aspecto de la disciplina carcelaria”, y postula la necesidad de aplicar el principio de *independencia funcional de pena-disciplina y reintegración*... “no se debería tener en cuenta el uso que los detenidos hacen de los servicios, para su progresión en los diversos niveles de severidad disciplinaria y para la concesión de beneficios como libertad anticipada y semi-libertad”.

puesto seguimiento teniendo en cuenta la escasez de las ofertas institucionales en todas las áreas.²⁷ Pero es notable cómo ante esta situación, que implica responsabilidad por parte de la institución y sus diferentes agentes, se instala un recurso defensivo que tiende a apartar la mirada de estos obstáculos y a focalizar la atención sólo en la responsabilidad individual de los internos. Sigue primando entonces la lógica positivista, en tanto hay una persistencia en la evaluación individualizada que evade cualquier tipo de implicancia y responsabilidad por parte de los diferentes actores que constituyen el campo. En este contexto es sin duda muy difícil trabajar desde un concepto de *responsabilidad compartida*, tal como se pretende en los últimos lineamientos técnicos.

Al respecto, la posibilidad de implementar un tipo de comunicación dialógica en el espacio de Junta –tal como se propone en el Manual de Procedimientos– implicaría también un cambio de paradigma en la lógica comunicacional, lo que sin duda atentaría contra la racionalidad verticalista propia de esta institución, razón por la cual esta propuesta ha sido resistida por muchos de sus actores. Asimismo, el hecho de que no se realice un trabajo de real acompañamiento de los internos desde el inicio de la detención dificulta también la implementación de este tipo de comunicación que, justamente, requiere de un trato más cotidiano. En este marco se ve obstaculizada la posibilidad de efectivizar *las devoluciones* de lo que el grupo resuelve al detenido, tal como se pretende establecer en dicho manual. El hecho de que el seguimiento se efectúe sólo ante la instancia de evaluar el acceso a un beneficio judicial hace que la instan-

²⁷ Se vuelve necesario hacer una breve descripción de las características de esta Unidad en el marco del sistema penitenciario de la provincia de Buenos Aires. La misma se encuentra dentro del radio capital (aledaña a la ciudad de La Plata), lo que sin duda debería constituir una ventaja en términos de accesibilidad a recursos, ya sea materiales y/o humanos. La misma forma parte de la serie de unidades que se construyeron en la últimas dos décadas, con un concepto de *cárcel-depósito*. Creada en el año 2006, con un modelo más propio de lo que es una alcaidia o una unidad de tránsito, esto se tradujo en la carencia de espacios físicos (hasta el año 2008 no contaba con Escuela Primaria, y a la fecha no posee instalaciones adecuadas para el despliegue de Talleres de Capacitación y Oficios, reduciéndose la oferta laboral a escasos cupos en tareas de mantenimiento y parquización del predio), tanto como de recursos materiales y humanos necesarios para las tareas de asistencia y el tratamiento. Respecto a los últimos cabe señalar la constante insuficiencia del personal de seguridad. Respecto a los profesionales, si bien en comparación con otras Unidades de la provincia, la relación numérica entre los mismos y la población de detenidos no es tan abismal, resultan igualmente insuficientes a los de fines de garantizar la tarea de seguimiento (las oficinas de Asistencia Social y Clasificación han contado con aproximadamente tres profesionales cada una para una población de 300 internos).

cia de devolución resulte muchas veces violenta, especialmente en los casos en que se llega a un dictamen desfavorable. Ello se ha traducido en la persistencia de los canales tradicionales de comunicación, que reproducen los dispositivos inquisitorios en los cuales el interno continúa siendo *objeto* de intervenciones y no *sujeto*.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo he intentado retomar un interrogante que parece haber perdido credibilidad dentro del campo de la Criminología, y que se relaciona con el lugar y la función que les cabe a las Ciencias Sociales dentro del campo penitenciario. Tanto desde la Criminología oficial como desde la Criminología crítica más radicalizada pareció imponerse la certeza de que las mismas ya no tendrían razón de ser dentro de éste.

Ello debe ser entendido en un contexto en el cual se vivencia la pérdida de legitimidad del ideal resocializador, que sin dudas afecta al interior de la misma institución. Garland (2006) analiza cómo, a pesar de que los ideales resocializadores pierden su calidad *de mitos fundantes* dentro de las instituciones penitenciarias, al no erigirse otros nuevos que los reemplacen continúan sosteniéndose como parte de una *cultura institucional* implícita, aun cuando ya no parecen dar sentido a las prácticas de sus operadores. Concluye entonces que en estas instituciones puede detectarse la coexistencia de dos modelos punitivos: por un lado, el *resocializador*, que aun cuando ha perdido su capacidad mítica y legitimante, sigue operando a nivel discursivo formal como justificativo del rol funcional de cada agente; por otro, el esquema que intenta reinstaurar la exclusividad del rol coactivo de la pena y que, pese a que tiene mayor credibilidad, opera en los canales de comunicación informales, no pudiendo convertirse en discurso institucional formal. El *modelo de gestión administrativo a-teórico* que intenta imponerse no ha logrado ofrecer un imaginario simbólico capaz de dar sentido a los diferentes agentes que allí se desempeñan. Por otro lado, no hay que perder de vista el hecho de que el marco jurídico y normativo vigente sigue sosteniendo la finalidad tratamental de la pena.

En dicho contexto, sobrevuela silenciosamente entre los agentes penitenciarios la certeza de que sus intervenciones no contribuyen a reeducar o resocializar; no obstante continúan trabajando *como si* lo hicieran.

En tanto depositarias de la función resocializadora de la pena, las Ciencias Sociales –y los profesionales que la encarnan– pierden legiti-

midad dentro de la institución. Si bien desde el campo de Criminología crítica se han hecho varios aportes que invitan a subvertir su rol en el contexto carcelario, siguen aferrados a las prácticas tradicionales ancladas en preceptos normativistas y supeditadas a la labor pericial. Indudablemente, ello es sustentado por una cultura institucional muy arraigada, naturalizada y reproducida por los diferentes actores que conforman el sistema, puesto que este rol está sumamente ligado a los ideales resocializadores que dieron legitimidad a la existencia de las cárceles, y, por lo tanto, su puesta en duda es vivenciada como un cuestionamiento implícito por todos sus actores. El imaginario resocializador, pese a estar en decadencia, parece obturar y oponer resistencia a toda posibilidad de instauración de otros dispositivos institucionales y lógicas simbólicas.

Frente a este callejón sin salida, considero no obstante que deben recuperarse ciertos aportes provenientes de la Criminología crítica, ya que declarar *sin sentido* el debate respecto al lugar de las Ciencias Humanas o Sociales en el campo penitenciario implica dejar el terreno libre a las lógicas neo-punitivistas.

Las modificaciones ya analizadas en los lineamientos técnicos introducen nuevos elementos normativos que habilitarían la posibilidad de instituir nuevas formas de intervención profesional en la institución. Podríamos pensar que estas propuestas retoman de cierto modo el espíritu de las Teorías de la Reacción Social en tanto plantean, de alguna manera, la inversión del objeto de intervención. Y podrían asumirse como una invitación a los profesionales para redefinir su lugar en el campo, ampliando su foco de intervención y desplazándolo de la evaluación individual hacia los diferentes dispositivos institucionales.

Recordemos, no obstante, que las mismas se limitan a regular el trabajo de *evaluación*, definido como el objetivo de intervención de los profesionales que conforman el GAYS. Estos cambios sucesivos en los lineamientos técnicos no hacen más que regular las arbitrariedades y abusos de unas evaluaciones que no se han sustentado en un acompañamiento real que permita evaluar el desempeño institucional de los internos.

Asimismo, cabe preguntarse cuáles son las reales motivaciones que se encuentran detrás de estos recortes, en tanto a nivel ministerial no se han diseñado políticas tendientes a redireccionar las prácticas de los profesionales hacia otros dispositivos de intervención.

Al respecto, se vuelve necesario no perder de vista la relación de

estos cambios con la agencia de otros actores que forman parte del campo. Es evidente que la Resolución 02 del 2010 es en cierta medida una respuesta a las exigencias de un actor central de este campo, los presos, quienes a principios de ese mismo año se manifestaron por medio de diversas huelgas de hambre en diferentes unidades, y de la elaboración de un petitorio en el cual uno de los puntos exigidos era desterrar las evaluaciones criminológicas sobre los procesados. Diversos organismos de Derechos Humanos acompañaron a los mismos en esta demanda.²⁸

Es necesario no perder de vista a estos actores si no se quiere caer en un enfoque que tienda a reproducir los relatos institucionales, como si estos cambios respondieran meramente a una *evolución de las ideas* que se traduciría automáticamente en la renovación de los criterios técnicos.

Cabe reconocer también el papel que ha jugado el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), en tanto instancia externa que oficia asesorando a la institución en el redireccionamiento de sus políticas orientadas al cumplimiento de las normativas jurídicas nacionales e internacionales, así como capacitando al personal en nuevas herramientas conceptuales que incorporan algunos elementos de las perspectivas criminológicas críticas. En la Resolución 02/10 se explicita el vínculo con este organismo como fundamento de los cambios técnicos implementados. Allí se citan también distintos fallos judiciales que se han pronunciado en contra de ciertas discrecionalidades presentes en las evaluaciones criminológicas, lo que deja entrever el rol que han jugado algunos actores pertenecientes al Poder Judicial.

Con todo, una perspectiva de análisis que desconociera las luchas inmanentes al campo se cerraría a la posibilidad de reconocer que es a través de sus fisuras por donde se cuelan, no sin resistencias, las nuevas configuraciones discursivas.

En este sentido, los cambios implementados por las sucesivas resoluciones han implicado ciertos trastrocamientos que, aun cuando no han alcanzado a subvertir el rol tradicional de los profesionales, han logrado generar resistencias de diversa índole. En esta línea puede detectarse una tendencia a revertir el posicionamiento hegemónico del saber psi y, por lo tanto, de los psicólogos dentro de la institución.

Pero por otro lado, no puedo menos que hacer constar la advertencia

²⁸ Véase en <http://www.lacantora.org.ar>.

de que detrás de estos recortes se esté escondiendo también una avanzada de la función meramente coactiva de la pena, que invita a las Ciencias Sociales a retirarse de forma paulatina. En tal sentido, es necesario tomar con precaución la supuesta objetividad inherente a los criterios de evaluación de *concepto y conducta* (postulada en la Resolución 02) detrás de los cuales se encierran los numerosos filtros discrecionales y extorsivos con que opera la lógica de seguridad. Imagínese la implicancia que tendría, en el estado actual de la situación, utilizar con exclusividad estos criterios para con los procesados. Ello se traduciría automáticamente en una desconexión total por parte de los profesionales con la mayoría de la población detenida en la provincia, cuya evaluación quedaría, en lo que hace a la institución, exclusivamente en manos del área de Vigilancia y Tratamiento.

Más allá de estas advertencias, y no perdiendo el estado de alerta, quizá el coto puesto a las evaluaciones criminológicas pueda servir para allanar el terreno de los resabios positivistas, y abrir el camino hacia la conceptualización y el diseño de nuevas formas de inserción profesional en la institución, reconociendo la capacidad de agencia en los actores que forman parte del sistema, y asumiendo que son ellos quienes contribuyen a reproducir o subvertir el estado de relaciones de poder en el campo. Implica también apostar a una Criminología crítica que pueda ejercer una función dentro del mismo, acercándose al terreno empírico sin por ello ser tildada de *cómplice, reformista, o funcional al sistema*, teniendo en cuenta, fundamentalmente, que la tendencia actual va a contramano de las propuestas abolicionistas, y asumiendo que “la única verdad son los muertos”, frase mediante la cual Zaffaroni (2012) pretende resumir la realidad inexorable que se encuentra cotidianamente detrás de los muros, que implica el padecimiento y el abandono de quienes allí se encuentran detenidos.

Bibliografía

- Aguirre, C. (2009). "Cárcel y sociedad en América Latina: 1800-1940". En Kingman Garcés, E. (Ed.). *Historia social Urbana. Espacios y Flujos* (pp. 209-255). Quito: Ministerio de Cultura del Ecuador.
- Baratta, A. (1986). *Criminología crítica y crítica al Derecho Penal. Introducción a la Sociología jurídico-penal*. Argentina: Siglo XXI.
- Baratta, A. (1990). "Por un concepto crítico de "reintegración social" del condenado". Universidad de Saarlan, R.F.A.". Ponencia presentada en el Seminario "Criminología Crítica y Sistema Penal", Comisión Andina de Juristas y Comisión Episcopal de Acción Social, Lima, 17 al 21 de septiembre.
- Bergalli, R. (1997). "La caída de los mitos". En Rivera Beiras, I. y Dobon, J. (comps.). *Secuestros institucionales y Derechos Humanos: La cárcel y el manicomio como laberintos de obediencia fingidas*. Barcelona: M.J. Bosch.
- Biscay, P. y Vacani, P. A. (2008). "Racionalidades Punitivas y emergencia penitenciaria". *Revista electrónica Derecho Penal Online [en línea]*. Consultado el 23 de abril de 2013 en <http://www.derechopenalonline.com>.
- Bourdieu, P. (2010). "Efecto de lugar". En *La miseria del mundo*. Buenos Aires: Fondo de la Cultura Económica.
- Cohen, S. (1988). *Visiones de control social*. Barcelona: PPU.
- Daroqui, A. V. (2002). *La cárcel del presente, su "sentido" como práctica de secuestro institucional*. En Gayol, S. y Kessler, G. (comps.). *Violencias, Delitos y Justicias en la Argentina*. Buenos Aires: Manantial.
- Decreto 2889. Reglamentación de los artículos 27, 28 y 29 de la ley 12.56. 2004.
- Dominguez, D. A. (2004). *La fuerza de la libertad. Pasado, actualidad y futuro de las cárceles para una política criminal preventiva*. La Plata: UCALP.
- Feeley, M. (2008). "Reflexiones sobre los Orígenes de la Justicia Actuarial". *Revista Delito y Sociedad*, (26).
- Feeley, M. y Simon, J. (1995). "La nueva penología". *Revista Delito y Sociedad*, (6/7).
- Foucault, M. (1989) *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Argentina: Siglo XXI.

Garland, D. (2006). Castigo y Sociedad Moderna (2ª edición). Buenos Aires: Siglo XXI.

Ley de Ejecución penal 12.256 de la Provincia de Buenos Aires.

Ley Nacional de la Pena Privativa de la Libertad 24.660.

Petitorio contra el endurecimiento de las normas penales y procesales de los presos de la U-9 del SPB. Consultado de <http://www.lacantora.org.ar/nota.php?idnota=707>.

Resolución 02.Subsecretaría de Política Criminal. MJPB. 2010.

Resolución 1810. Subsecretaría de Política Criminal. Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 2006.

Resolución 4343. Subsecretaría de Política Criminal. MJPB. 2007.

Resolución 4723.Subsecretaría de Política Criminal. MJPB. 2011.

Zaffaroni, E. R. (2012). La cuestión criminal (2ª edición aumentada). Buenos Aires: Planeta.